

Queja sobre intervención equipos psicosociales Juzgados de Familia

A: Consejo General del Poder Judicial.

Asunto: Solicitud de Informe Jurídico sobre el soporte jurídico actual de las pruebas psicosociales realizadas por los equipos psicosociales adscritos a los Juzgados de Familia en causas de separación / divorcio contencioso.

13 de junio de 2005

OBJETO.- Este documento tiene como finalidad, poner de manifiesto lo que entendemos es una **irregularidad grave en la elaboración de pruebas periciales por parte de los equipos psicosociales adjuntos a los Juzgados de Familia**, solicitando un pronunciamiento de carácter jurídico del CGPJ sobre este extremo.

El Defensor del menor, en el informe presentado a la Asamblea de Madrid el año pasado, ya dedica una página a estos equipos sobre presuntas irregularidades, haciendo especial mención lo ocurrido en el Juzgado 23. Ver BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID / Nº 41 / 15 de junio de 2004, pag.: 3959 y siguiente.

A tales efectos manifiesto lo siguiente:

PRIMERO.- Los Psicólogos que forman parte de los equipos estables psico-sociales adscritos a los juzgados, tienen una vinculación de **derecho laboral** suscrito con la Administración de Justicia (Comunidad Autónoma de Madrid – CAM), en virtud del convenio correspondiente. **Este personal además tiene vinculación orgánica y es dependiente de la Administración de Justicia (decanato), y funcionalmente dependen del juez.**

El Artículo 92 del Código Civil, dice en su último apartado:

*"El Juez de oficio o a petición de los interesados, podrá recabar el **dictamen de especialistas.**"*

Este dictamen no tiene la naturaleza de UNA PRUEBA PERICIAL EN EL SENTIDO TECNICO-JURIDICO que establece nuestro ordenamiento jurídico. Las pruebas periciales vienen reguladas en la LEC en el artículo 335 y siguientes.

SEGUNDO.- La Consejería de Justicia de la CAM, de quien dependen los equipos, asume en el escrito adjunto (documento nº 1) el **no ejercicio de control directo sobre la actividad de estos profesionales** que están a su cargo, haciendo manifestación expresa de que funcionalmente dependen de los juzgados y colegialmente dependen del Colegio Oficial de Psicólogos. A pesar de esta afirmación, la Consejería de Justicia es el organismo que por asunción de competencias define y regula, paga las nóminas, concede permisos en virtud de su vinculación laboral, y ejerce una dependencia clara en virtud del contrato laboral que vincula al profesional con la CAM.

El escrito adjunto (documento nº 1), es la respuesta que da a una petición mía por supuestas irregularidades de D^a Rebeca Gómez Martín, que entiendo la incapacitan para realizar pruebas periciales tales como su falta de colegiación, no cumplir con el carácter médico sanitario, según LOPS de 2003, afiliación al movimiento feminista radical, con la afirmación grave de que "la mujer no ejerce violencia psicológica" a pesar de confesar que es un tema que no conoce bien, mientras manifiesta detalles de cómo el hombre maltrata psicológicamente a la mujer.

A este respecto es importante recordar la doctrina del Tribunal Supremo respecto de la "culpa in eligiendo" y la "culpa in vigilando".

TERCERO.- La intervención de peritos judiciales en el proceso judicial, según indican los mismos servicios de Atención Al Ciudadano del CGPJ, ha de ser en conformidad con lo dispuesto en la Ley

de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, Sección Quinta, Del dictamen de Peritos, artículos 335 y siguientes.

En concreto el artículo 341 de la LEC dice:

Artículo 341. Procedimiento para la designación judicial de perito.

1. *En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo*

La designación pericial tiene que estar avalada por la preselección de los profesionales por parte del Colegio profesional correspondiente y nunca por parte de una administración pública como es la Consejería de Justicia de la CAM; independientemente de que ésta tenga en su plantilla profesionales de la psicología o que haya firmado un convenio de prestación de servicio con la Administración de Justicia.

La lista que a fecha mayo de 2005 provee el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid de peritos (civil) que son facilitados a los Juzgados de la CAM, a través de la Unión Interprofesional de la CAM, ver documento nº 2, sin que se encuentran entre ellos, ninguno de los psicólogos que intervienen como "Peritos" en los equipos psicosociales adscritos a los juzgados de familia de Madrid.

El Colegios Oficial de Psicólogos como Institución de Derecho Público, en virtud del mandato constitucional, es el único garante frente a los ciudadanos respecto de la capacitación, especialización, experiencia y cumplimiento de las normas deontológicas correspondientes de los profesionales que aparecen en las listas para ejercer de peritos judiciales y ello se practica mediante la colegiación correspondiente y mediante la inclusión en las listas que prevé la LEC, y según los propios criterios del Colegio Profesional en cuestión.

A los efectos de nombramiento y designación de peritos, ante una demanda de práctica de prueba pericial en un contencioso, **la Consejería de Justicia de la CAM está suplantando las funciones que por mandato constitucional están reservadas en régimen de exclusividad al Colegio Oficial de Psicólogos:**

La doctrina del constitucional: STC131/1989 y STC194/1998 deja claro que los Colegios Profesionales tienen encargada, en exclusiva, la tutela de los derechos ciudadanos en el ejercicio de la profesión. En el caso de los psicólogos el bien jurídico a preservar es el de la integridad moral, con la especial incidencia de menores de edad, que son quienes determinan en la práctica, la necesidad de realizar dichos estudios.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales en su art. 5 dice:

Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

H: Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por si mismos, según proceda.

Los estatutos del Colegio de Psicólogos de Madrid, en su Artículo 44, sobre las funciones de la Junta de Gobierno, en el punto 30 dice:

Organizar las listas de peritos Psicólogos que puedan intervenir ante la Administración de Justicia

Los requisitos que el Colegio de Psicólogos de Madrid establece para ser perito son los siguientes:
http://www.copmadrid.org/view_article.asp?id=77&cat=13&bcsi_scan_8AACACA3F303143C=3qYKhgn5GXeUZp4bXx3v+wEAAADSfEsA&bcsi_scan_filename=view_article.asp
http://www.copmadrid.org/view_article.asp?id=80&cat=13

A) Estar colegiado y al corriente del pago de sus cuotas.

Declaración Jurada de estar al corriente del Impuesto Actividades económicas, y de no tener incompatibilidades profesionales, así como de no estar privado de los derechos que le permitan realizar las peritaciones forenses psicológicas.

- *Para ser incluido en la lista se tiene que acreditar uno de los siguientes puntos:*
 - *Experiencia suficiente en la elaboración de informes Psicopericiales, mínimo 5 años.*
 - *Formación especializada en el área de un mínimo 50 horas, si se tiene experiencia inferior a 5 años.*
 - *Formación especializada en el área de 250 horas.*
 - *El Colegio Oficial de Psicólogos podrá acreditar la formación específica que sobre esta materia impartan otras Instituciones, una vez que las mismas dirijan la instancia a la Junta de Gobierno. Esta, previo informe de la Comisión de Peritaje, adoptará la decisión sobre la acreditación.*

B) Someterse a la normativa vigente del turno de Peritación Civil.

En consecuencia, el único órgano que puede proponer peritos para la práctica de una prueba pericial, por imperativo legal, es el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid en el ámbito de la jurisdicción de familia y sólo tendrán la consideración de peritos judiciales los profesionales incluidos en las listas de los Colegios Profesionales y ser elegidos en virtud de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El no seguimiento de esta línea de designación conlleva la pérdida de garantías procesales. La intervención de estos equipos psicosociales de la Comunidad de Madrid adscritos a los Juzgados de Familia en la realización de pruebas periciales, en lugar de los psicólogos previstos en la LEC, implica una pérdida de garantías procesales en lo que se refiere a la cualificación, independencia, e idoneidad de la peritación en el ejercicio de la profesión de psicólogo en procesos judiciales en las que la integridad moral de menores está en juego.

CUARTO.- Según declaración expresa de la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia y de Política Interior (documento nº 1), en relación con estos equipos, *La obligatoriedad de la colegiación de las profesionales citadas queda exceptuada por actuar éstas al servicio de la Administración Pública*

De la doctrina del Constitucional antes mencionada entendemos que todos los psicólogos adscritos a los Juzgados de Familia han de estar colegiados, condición que no cumplía durante el 2004 doña Rebeca Gómez Martín, adscrita al Juzgado Nº 22 de 1ª Instancia de Madrid, a pesar de estar realizando pruebas psicosociales.

Este aspecto incide en lo ya expuesto sobre la pérdida de garantías procesales en la realización de periciales, al arrogarse la Consejería de Justicia de la Comunidad de Madrid, funciones reservadas por el orden legal establecido y por la doctrina del constitucional al Colegio Oficial de Psicólogos, y realizarlas, a juzgar por la frase anterior, de forma negligente.

QUINTO.- He detectado una falta de vigilancia de los Equipos Psicosociales, al parecer derivada de la falta de marco jurídico de estos equipos.

EL CGPJ, afirma no tener competencias sobre ellos al no depender del mismo.

La Consejería de Justicia, de la Comunidad de Madrid, se niega a investigar las presuntas irregularidades denunciadas como puede ser la conexión con movimientos / ideología feminista de Doña Rebeca Gómez Martín a pesar del completo dossier entregado, o el trato que se dan en las periciales a los temas de maltrato infantil, relacionados con la alienación parental, por entender que no son de su competencia, ver documento 1.

El Juez Decano, me ha manifestado verbalmente, que a pesar de estar adscritos al Decanato, y debido a la naturaleza de Personal Contratado, el decanato carece de capacidad de vigilancia sobre ellos.

De todo esto se deduce que el hecho de carecer de la condición de funcionarios, ser personal laboral contratado, y no estar avalada su designación por el Ilmo. Colegio Oficial de Psicólogos, priva a los ciudadanos de las debidas garantías en sus procesos de divorcio, donde hay menores implicados.

Esta falta de vigilancia y de regulación, explicaría el hecho de que en la práctica de las psicosociales, y a diferencia de lo que ocurre en cualquier vista, no quede reflejo documental alguno de lo ahí dicho, ni que se de copia alguna de las pruebas realizadas, **dejando a los ciudadanos, en contra del criterio del Alto Tribunal Constitucional, indefensos (Ver, entre otras, STC 8/2005, de 17 de enero de 2005) ante la Arbitrariedad de la Administración, en un tema en la que la integridad moral de los menores está en juego.**

SEXTO.- La generalidad de las peticiones de las partes se refiere a la **práctica de una prueba pericial** que determine las condiciones en las que se debe ejercer la custodia de los hijos y por parte de quien o quienes se debe ejercer el deber de custodia.

Ante la petición de PRUEBA PERICIAL en la práctica totalidad de los casos analizados, el juez determina que se practique prueba pericial por parte de los equipos psicosociales vulnerándose así los principios establecidos en la LEC.

Los informes o dictámenes son calificados por estos profesionales como **Informe Pericial Psicosocial** y las resoluciones judiciales se refieren a estos Informes como **Prueba Pericial lo cual podría ser constitutivo de falsedad documental, si su naturaleza fuese la de un simple dictamen.**

SEPTIMO.- El propio Colegio de Abogados de Madrid la Asociación de Abogados de Familia y el CGPJ advierte en documento nº 3 de la **ausencia de regulación de estos equipos psicosociales y por tanto de sus intervenciones.**

Esta situación de falta de marco jurídico está en la línea de lo aquí dicho, y refrenda nuestra postura de falta de garantías procesales en las causas de divorcio contencioso en la que se emplean a menores como arma arrojadiza. En breve se presentará otra queja sobre este aspecto.

OCTAVO.- El carácter de los equipos psicosociales, está considerado como medico –sanitario según declaración expresa de la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia y de Política Interior (documento nº 1). Respecto a este punto decir que tras la aprobación de la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias en noviembre 2003, **los profesionales de la psicología no han sido incluidos como profesión medico-sanitaria en La LOPS**, salvo los que hayan obtenido el PIR, condición de la que carecen prácticamente todos, si no todos los psicólogos adscritos a los equipos psicosociales, ya que esta condición no está contemplada en las convocatorias para acceder a estos cuerpos. Por lo tanto estos profesionales no pueden ocupar el puesto de trabajo para cuyo ejercicio la propia Consejería de Justicia de la CAM exige profesión medico-sanitaria: “culpa in eligendo”.

NOVENO.- La Consejería de Justicia de la CAM, por escrito ha manifestado lo siguiente:

Por otra parte, los Equipos Psicosociales de la Comunidad de Madrid están al servicio de los Juzgados y cumplen las funciones que les vengán encomendadas directamente por éstos (artículo 473.2 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

El artículo 473.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice:

Artículo 473

2. Asimismo, cuando no existan cuerpos o escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación técnica necesaria para el desempeño de determinadas actividades específicas o para la realización de actividades propias de oficios, así como de carácter instrumental, correspondientes a áreas de mantenimiento y conservación de edificios,

equipos o instalaciones u otras análogas, podrá prestar servicios retribuidos en la Administración de Justicia personal contratado en régimen laboral.

Entendemos que se está vulnerando el espíritu de la ley al introducir la figura de unos profesionales, psicólogos cuyo ejercicio de la psicología afecta a la integridad moral de ciudadanos adultos, y en especial de menores, a través de un articulado que, de su propia redacción, se deduce que está pensado para cuestiones que nada tienen que ver con las garantías procesales en causas judiciales que requieren de la intervención de peritos judiciales, tal como menciona el propio artículo al referirse a funciones de mantenimiento y conservación de edificios. Esto explicaría la situación precaria en lo referente a las garantías procesales, en las actuaciones que estos equipos hacen en relación con las causas de separación / divorcio en las que intervienen.

DECIMO

La respuesta de la CAM, dice claramente que la capacidad para realizar los informes les viene de la titulación sin considerar si reúnen conocimientos no garantizados por la titulación tan necesarios para su labor tales como:

Conducta antisocial, trastornos de personalidad, psicopatía, características psicosociales de agresores y víctimas en delitos contra la libertad sexual, toxicomanías, malos tratos, valoración de las incapacidades, deterioro intelectual.

Es más Doña Rebeca Gómez Martín, como se indicó antes, manifiesta no conocer bien el maltrato psicológico practicado por mujeres, por un lado y además no está cualificada para valorar los trastornos de personalidad, función reservada para psicólogos clínicos, condición que no reúne Doña Rebeca Gómez Martín, según información del Ilustre Colegio Oficial de Psicólogos, cuestión esta y otras que pone en duda la capacidad de la CAM para cumplir con la que se supone son sus obligaciones, a juzgar por su "culpa in eligendo" y su "culpa in vigilando", derivada de la relación laboral que tiene con los equipos psicosociales. Todo esto ahonda más aún sobre las consecuencias de la falta del marco jurídico que estos equipos tienen.

SUMARIO.- Nada de lo expresado aquí permite pensar que las pruebas periciales se estén haciendo con las garantías procesales propias de una pericial. Precisamente en los procesos donde más pulcritud se debería mostrar por la presencia de menores de edad, es donde presuntamente más se vulnera la legalidad vigente.

La inadecuada elección de los profesionales, que no son médico – sanitarios, y cuyo único mérito exigido es la posesión del título de psicólogo, el no seguimiento del artículo 341.1 en la designación judicial de peritos, así como la falta de vigilancia confesada por la comunidad, y la imposibilidad de que el Decano de Jueces intervenga por no ser funcionarios sino personal laboral contratado, que entran en virtud del artículo 473.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el que entraría cualquier fontanero, o técnico en climatización para trabajar en la Administración de Justicia, deja en grave evidencia las garantías procesales con que estas personas deciden (o colaboran en decidir) sobre cuestiones tan serias como es el futuro de unos menores, con implicaciones directas en la integridad moral de los menores.

Una consecuencia directa de lo aquí dicho es la falta de protocolo alguno que regule la protocolice la actuación de estas personas y permita tratar con el más mínimo rigor este tipo de pruebas, hasta el punto de que algo tan elemental como la existencia de un acta donde coste las manifestaciones o la simple grabación de las pruebas, que se puede encontrar en cualquier organización mínimamente organizada en un país no ya moderno, sino civilizado, para estos equipos no existe, dejando a menores y ciudadanos absolutamente indefensos ante cualquier Arbitrariedad que pudiera sufrirse, en contra de la doctrina del TC, dándole además, de forma

inexplicable el rango de prueba pericial, siendo así máximo el impacto y las consecuencias de cualquier Arbitrariedad de estos equipos.

Entendemos que estas irregularidades han de cesar, dado que podrían derivar responsabilidades de índole laboral, administrativa y penal respecto a la actuación de estos profesionales.

Por todo lo anterior **RUEGO:**

Se pronuncie jurídicamente sobre cómo afecta a las garantías procesales jurídicas el hecho de que las pruebas periciales, en las causas de divorcio, se realicen por parte de los equipos psicosociales adscritos a los Juzgados de Familia, argumentando el acuerdo o desacuerdo con cada uno de los argumentos aquí expresados, incluyendo adicionalmente, respuesta a las siguientes preguntas:

Primera.- Los miembros del equipo psicosocial a los que se encarga en dictamen, ¿tienen que estar colegiados para realizar sus informes?.

Segunda.- El dictamen de especialista que emiten los miembros del equipo psicosocial adscritos al Juzgado de Familia al amparo del artículo 92 del CC, ¿tiene carácter de prueba pericial?. En caso afirmativo, ¿bajo qué amparo jurídico?

Tercera.- ¿Cómo afectan a las garantías procesales previstas en el artículo 341.1 de la LEC el mecanismo actual "de facto" el encargo de pruebas periciales a personas asignadas permanente a un Juzgado, al margen del Colegio Oficial de Psicólogos, y sin mecanismos de control sobre el desempeño de las funciones previstas de estos equipos?.

Cuarta.- ¿Bajo qué marco jurídico se asignan psicólogos seleccionados por la CAM a los Juzgados de Familia?.

Quinta.- Al amparo de que leyes se permite designar perito judicial en una causa de divorcio a un psicólogo adscrito al Juzgado de Familia, al margen del artículo 341.1 de la LEC.

Sexta.- ¿Qué marco legal habilita a los equipos psicosociales a actuar como peritos en una causa de divorcio?

Séptima.- ¿Es conforme a la ley, que un psicólogo sin PIR (no medico – sanitario), sea designado como perito judicial, en cuestiones que según la Directora de Relaciones Institucionales con la Justicia se requiere ser profesión médico sanitaria, y en las que está en juego la integridad moral de menores de edad?.

Octava.- Cuáles son las garantías procesales previstas en el desempeño de las funciones de estos equipos psicosociales adjuntos a los Juzgados de Familia.

A la Luz de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los colegios profesionales, y en lo referente a la tutela del derecho a la integridad moral (en especial del menor) en el ejercicio de la psicología, y la luz de la doctrina del TC sobre la Tutela Judicial efectiva, y en concreto sobre la necesidad de que existan procedimientos que permitan al ciudadano defenderse de la Arbitrariedad de la Administración Pública,

Novena.- ¿Cómo afecta que se excluya al Ilustre Colegio Oficial de Psicólogos el proceso de asignación judicial de perito, a espaldas del artículo 341.1 de la LEC?

Décima.- ¿Cómo afecta a, el hecho de que las pruebas psicosociales se realicen sin la existencia de norma alguna que defina sus funciones, límites, procedimientos admisibles, así como que se realicen sin que se traslade a las partes copia alguna de los test ni de las manifestaciones realizadas en dichas pruebas?.

Undécimo.- ¿Cómo afecta, el hecho de que no exista marco jurídico alguna sobre los equipos técnicos psicosociales adscritos a los Juzgados de los de Familia?.

Duodécima.- ¿Cómo afecta, el hecho de que no exista órgano alguno en vigilar ningún aspecto de las actuaciones de los equipos psicosociales, como pudiera ser la investigación sobre el hecho de que no se detecte por parte de estos profesionales, ningún caso de maltrato infantil por el Síndrome de Alienación Parental, cuando tenemos evidencias de que existen? (Se presentará queja sobre este punto en breve).

Decimotercera.- ¿Quién tiene asignado la facultad de investigar la razón de por qué no se detectan casos de alienación parental por maltrato de uno de los progenitores?

Decimocuarta.- ¿Consideran que el artículo 473.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, contempla las garantías necesarias para la intervención pericial de los equipos psicosociales en las causas de separación / divorcio?

La sentencia del TS. 11-5-81 indica que:

... la "fuerza probatoria de los dictámenes periciales reside esencialmente no en sus afirmaciones, ni en la condición, categoría o número de sus autores, sino en su mayor o menor fundamentación y razón de ciencia, debiendo tener, por tanto, como prevalentes en principio aquellas afirmaciones o conclusiones que vengan dotadas de una superior explicación racional, sin olvidar otros criterios auxiliares como el de la mayoría coincidente o el del alejamiento al interés de las partes".

Decimoquinta.- ¿Quién evalúa y cómo que el dictamen pericial emitido por el equipo psicosocial es superior a otros informes aportados en lo que se refiere a fundamentación, razón de ciencia, superior explicación racional?

Decimosexta.- ¿Quién debe valorar cómo afecta a esa fundamentación, razón de ciencia, superior explicación racional, el hecho de que se haya descubierto que el perito copia frases de otros informes, frases que afectan a la caracterización de la pareja, y que por lo tanto deberían ser únicos y diferenciados del resto del mundo?.

Decimoséptima.- ¿Quién debe valorar cómo afecta a esa fundamentación, razón de ciencia, superior explicación racional, el hecho de que se haya encontrado otro informe realizado por otros miembros de esos mismos equipos, en los que se parten de principios psicológicos absolutamente diferentes?.

Decimoctava.- ¿Quién debe valorar cómo afecta a esa fundamentación, razón de ciencia, superior explicación racional, la validez de la metodología empleada, cuando se ha comprobado que no se parecen entre sí los planteamientos realizados entre diferentes miembros de esos mismos equipos?.

Vigésima.- ¿Quién ha responder ante los ciudadanos de las posibles irregularidades cometidas por los miembros de estos equipos psicosociales?.

Vigesimoprimera.- ¿Qué institución es la que debe investigar la actuación de los equipos psicosociales ante la detección de situaciones de maltrato infantil?.

Atentamente,

Documento 1 – Respuesta de la Consejería

Con fechas 22 y 30 de marzo de 2005 han tenido entrada en la Consejería de Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, escritos de fechas 21 y 29 de marzo de 2005 respectivamente, dirigidos a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y de Política Interior.

En ambos escritos el interesado formula diversas cuestiones relativas a la actuación de D^a Rebeca Gómez Martín, psicóloga, y D^a M^a Teresa Junquera Antolín, trabajadora social, unas en relación con la prueba pericial psicosocial solicitada por el Juzgado n^o 22 de los de Madrid, causa de divorcio contencioso 444/2003 y otras en contestación al escrito de fecha 10/3/2005 de esta Dirección General.

A tal respecto, le informo lo siguiente:

La Comunidad de Madrid, en estricto cumplimiento de la Ley, exige de su personal contratado la aplicación del régimen de incompatibilidades, de acuerdo con la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

La participación en asociaciones, partidos políticos u otro tipo de organizaciones legales no está excluida para el personal laboral de la Comunidad de Madrid ni es motivo de incompatibilidad en el puesto de trabajo.

La obligatoriedad de la colegiación de las profesionales citadas queda exceptuada por actuar éstas al servicio de la Administración Pública.

La habilitación profesional de las trabajadoras mencionadas está contenida en sus respectivos títulos académicos, rigiéndose su actuación profesional, desde el punto de vista ético, por los códigos deontológicos de los colegios profesionales correspondientes, tal como le informamos en escrito de esta Dirección General de fecha 10/3/2005.

La presentación de denuncias por infracción de los preceptos aprobados en los códigos deontológicos deben realizarse ante las Comisiones Deontológicas de los Colegios Profesionales. La capacitación de estas profesionales para el desarrollo de sus funciones es un tema de carácter médico-sanitario que se presume en los trabajadores al servicio de la Administración de Justicia, salvo prueba en contrario. A estos efectos, ni para la obtención del título habilitante ni en las bases de convocatoria del personal laboral al servicio de la Comunidad de Madrid existen prescripciones a este respecto, restringiéndolo al ámbito médico citado.

Por otra parte, los Equipos Psicosociales de la Comunidad de Madrid están al servicio de los Juzgados y cumplen las funciones que les vengan encomendadas directamente por éstos (artículo 473.2 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Las relaciones de los Equipos Psicosociales con los ciudadanos usuarios de la justicia se circunscriben al ámbito pericial, por lo que los ciudadanos inmersos en una causa judicial que hayan sido objeto de prueba pericial psicosocial, deben dirigir directamente al Juzgado correspondiente las comunicaciones, notificaciones y demás actos referidos a su causa judicial.

Sobre las cuestiones administrativas que los ciudadanos deban sustanciar con los Equipos Psicosociales, éstas se realizan a través de esta Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y de Política Interior.

En relación con los peritajes psicosociales, le informo que éstos son parte de un proceso judicial, sin que sean vinculantes para los Juzgados, siendo los jueces los que dictan sentencia de modo independiente. Dichos peritajes no son procedimientos administrativos sino judiciales, siendo valorados por los jueces competentes. Consecuentemente, los dictámenes periciales no están sujetos a valoración, revisión o propuesta de otro peritaje distinto por ningún órgano administrativo.

Todos los temas relativos a recusación de peritos se sustancian en el procedimiento judicial correspondiente, tal como establece la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero, en su artículo 99 y siguientes.

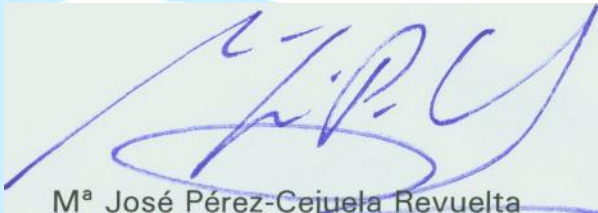
Sobre los instrumentos, metodología y demás procedimientos periciales que llevan a cabo los Equipos Psicosociales, le informo que éstos se ajustan estrictamente a los requerimientos judiciales.

Por otra parte, las cuestiones referidas a maltrato infantil deben ser tratadas desde el estricto cumplimiento de la legislación civil y penal española, especialmente la que se refiere a la protección de menores como es la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil; y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En este sentido, cualquier tipo de maltrato infantil de que tenga constancia, ya sea físico o emocional, debe ser denunciado inmediatamente ante las autoridades judiciales que entiendan de dichos procesos, así como ante el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid (Gran Vía, 14. 28013 Madrid. Tfno.: 91 580 34 64. Fax: 91 580 37 47).

Madrid, a 5 de abril de 2005

LA DIRECTORA GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA Y DE POLÍTICA INTERIOR



Mª José Pérez-Cejuela Revuelta

Con fecha 20 de abril de 2005 ha tenido entrada en la Consejería de Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, escrito de fecha 20 de abril de 2005, dirigido a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y de Política Interior.

En dicho escrito el interesado solicita se estudie los casos en que los psicólogos de los Juzgados de Familia de Madrid han informado a dichos Juzgados sobre casos de Síndrome de Alienación Parental (SAP) y aporta varios documentos sobre maltrato infantil, de noviembre de 2000, noticias del Defensor del Menor sobre la Ley de Divorcio, de noviembre de 2004, aportaciones de profesionales al I Congreso de Psicología Jurídica en Red, de mayo de 2004 y otro sobre el Síndrome de Alienación Parental, en catalán, todo ello con el fin de analizar las posibles irregularidades en el ejercicio de las funciones asignadas a Da Rebeca Gómez Martín, psicóloga adscrita a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y de Política Interior.

El escrito mencionado tiene relación con otros presentados por el interesado, con fechas de registro de entrada de 3 y 30 de marzo de 2005, formulando diversas cuestiones relativas a la prueba pericial psicosocial, de fecha 15 de abril de 2004, realizada por Da Rebeca Gómez Martín y Da Ma Teresa Junquera Antolín, psicóloga y trabajadora social, respectivamente, de los Juzgados de Familia de Madrid, relacionada con la causa de divorcio contencioso 444/2003.

A dichos escritos se les dio contestación con fechas 10 de marzo y 5 de abril de 2005, respectivamente.

Respecto al documento que adjunta referido a "Atención al maltrato infantil desde salud mental", del Instituto Madrileño del Menor y la Familia (Consejería de Familia y Asuntos Sociales) y del Servicio Regional de Salud (Consejería de Sanidad y Consumo), agradezco la aportación que hace llegar a esta Dirección General, a fin de contribuir al mayor conocimiento de la problemática del maltrato infantil, al tiempo que se reitera la competencia de dicho Instituto en el impulso, dirección, coordinación y ejecución de la política de atención a los menores, tal como se indicó en escrito de esta Dirección General de fecha 5 de abril de 2005.

Esta Dirección General puede entrar a conocer las irregularidades administrativas que puedan cometer los psicólogos adscritos a la misma, en todo lo que conlleva la revisión de su actuación desde el punto de vista orgánico-administrativo y desde el punto de vista de la sanción disciplinario-administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 del vigente Convenio Colectivo aplicable al personal laboral.

Sin embargo, el contenido de las periciales psicológicas que dichos profesionales realizan en el ejercicio de sus funciones, al ser parte de un procedimiento judicial, se regulan exclusivamente por la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero, artículo 335 y siguientes.

Igualmente, la Ley de Enjuiciamiento Civil citada prevé, en su artículo 348, la valoración del dictamen pericial, atribuyéndole tal competencia en exclusiva al órgano judicial de manera que "El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica".

En el caso que nos ocupa, el informe psicosocial, de fecha 15 de abril de 2004, de Da Rebeca Gómez Martín y Da M^a Teresa Junquera Antolín, relacionado con la causa de divorcio contencioso 444/2003, fue aceptado por el Juez competente.

Por otra parte, le informo lo siguiente:

La Comunidad de Madrid, en uso de sus competencias, aprueba regularmente Planes de Formación dirigidos a todo su personal, lo que redundará en una mejor preparación de sus profesionales, y en última instancia en una mayor calidad del servicio público.

Los cursos de formación que se imparten recogen las actualizaciones teóricas de cada disciplina, al tiempo que se hacen eco de las tendencias de la sociedad actual.

Por otra parte, los docentes que imparten dichos cursos son todos ellos profesionales de reconocido prestigio.

Las solicitudes de periciales psicológicas en procesos de familia por parte de los Juzgados se realizan según los criterios que los Jueces estiman conveniente, ajustándose a la legalidad

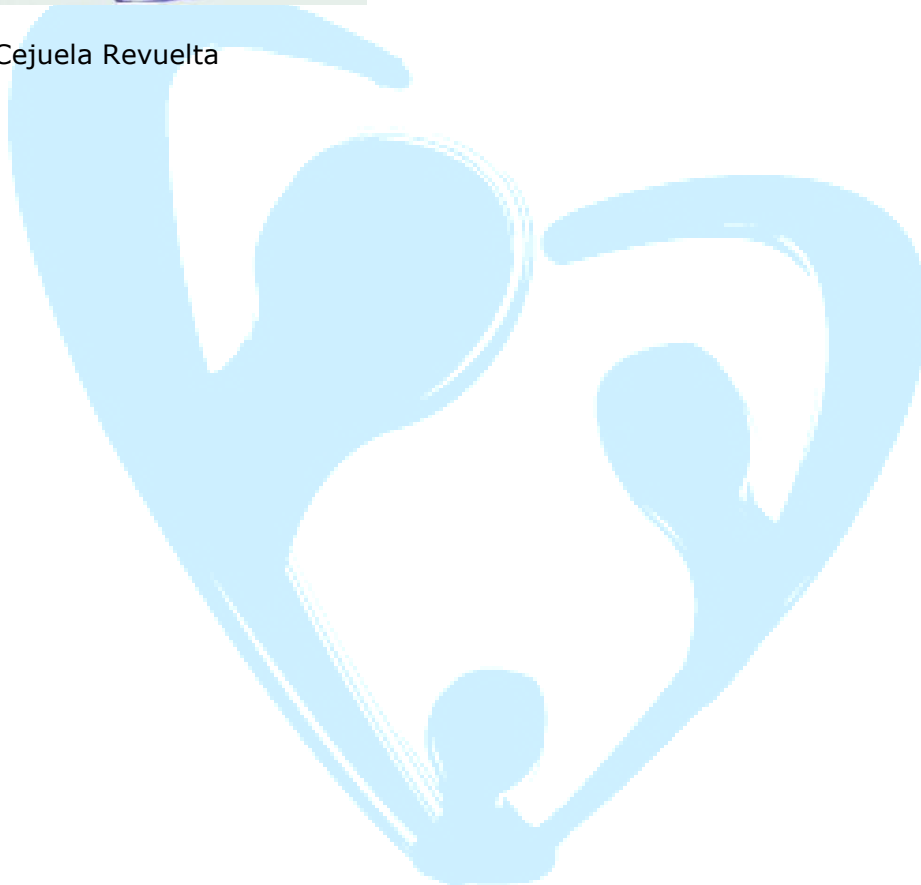
vigente. El contenido de dichas periciales puede ser objeto o no de estudio desde distintas perspectivas, si bien corresponde a otras instancias institucionales distintas de esta Consejería de Justicia e Interior, especialmente a las de carácter educativo, el impulso de la investigación en cuanto al conocimiento de los mecanismos mentales de las personas inmersas en procesos de separación y divorcio.

Madrid, a 9 de mayo de 2005

LA DIRECTORA GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
POLÍTICA INTERIOR



Ma José Pérez-Cejuela Revuelta



Documento 2 – Peritos Psicólogos autorizados por el Colegio de Psicólogos

De: COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGOS DE MADRID [copmadrid@cop.es]

Enviado el: jueves, 19 de mayo de 2005 19:11

Asunto: Re: Para Junta Rectora: Peritos expertos en maltrato psicológico

Importancia: Alta

Datos adjuntos: MEDIADORES FAMILIARES 2005.pdf; PERITOS PSICOLOGOS CIVIL 2005.pdf

Estimado Sr.:

De acuerdo con su solicitud y la conversación telefónica, mantenida en el día de hoy, adjunto le remitimos en archivo pdf listado de peritos (civil) así como listado de mediadores familiares.

Estos listados son facilitados, en listado impreso y en soporte informático a los Juzgados de la Comunidad de Madrid, a través de la Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid.

La Unión Interprofesional es una asociación que agrupa a los Colegios Profesionales autonómicos o con competencias en dicho territorio y que tras la publicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y para facilitar y agilizar la designación de peritos por parte de la Administración de Justicia, acordaron un procedimiento común de presentación de las respectivas listas.

Asimismo le informo que para la incorporación a la lista de peritos de este Colegio deben cumplir una serie de requisitos que son valorados por una Comisión designada por la Junta de Gobierno a tal efecto.

Reciba un cordial saludo,
Rafaela Rey
efa de Secretaría

<< LISTA DE PSICÓLOGOS PERITOS>> No hay ninguno de los equipos psicosociales.

Documento 3 - Seminario "encuentro de jueces y abogados de familia: incidencia de la ley de enjuiciamiento civil en los procesos de familia" (seo347)

**Conclusiones Jornadas CGPJ y Abogados
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS DE FAMILIA.
SEMINARIO "ENCUENTRO DE JUECES Y ABOGADOS DE FAMILIA: INCIDENCIA DE LA LEY
DE ENJUICIAMIENTO CIVIL EN LOS PROCESOS DE FAMILIA" (SEO347)
CONCLUSIONES**

Coordinador del Seminario: D. José Luis Utrera Gutiérrez. Magistrado.

Relator: D^a Pilar Gonzalvez Vicente. Magistrada.

Coordinadores de las mesas de trabajo:

- D. Luis Zarraluqui Sánchez Eznarriaga. Abogado de la AEAF.
- D. Javier Pérez Martín. Magistrado.
- D. Eduardo Hijas Fernández. Magistrado.
- D^a Begoña Acha Mancisidor. Abogado de la AEAF.
- D^a Susana Moya Medina. Abogado de la AEAF.-

17,18 y 19 de noviembre de 2003.

Relación alfabética de participantes :

Magistrados

ANDRES JOVEN, JOAQUIN MARIA

Magistrado Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Palma de Mallorca

BARRALLO SÁNCHEZ, ANGEL

Magistrado Juzgado de Primera Instancia nº 10 de A. Coruña

CALVE CORBALAN, CESAR ZENON

Magistrado Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Valencia

CASO SEÑAL, MERCEDES

Magistrada Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Barcelona

FORCADA MIRANDA, FRANCISCO JAVIER

Magistrado Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza

GALAN RODRÍGUEZ, ALEJANDRO JOSE

Magistrado Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Bilbao

GONZALEZ DE LOS SANTOS, MARIA ANGELES

Magistrada Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Vigo

GUINALDO LOPEZ, MARIA VICTORIA JOSEFA

Magistrada Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Valladolid

HERENCIA MALPARTIDA, CAROLINA

Magistrada Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Sevilla

HERNÁNDEZ SARMIENTO, ANA DELIA

Magistrada Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria

HERRERA PUENTES, PEDRO JOAQUIN

Magistrado Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria

MARTINEZ GONZALEZ, SUSANA PILAR

Magistrada, Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Alicante

MERINO GONZALEZ, CONSTANTINO

Magistrado Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Bilbao

MORENO ROMANCE, CARMEN CONCEPCIÓN

Magistrada Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Málaga

MUÑOZ ROSELL, GLORIA

Magistrada Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Málaga

Declarada de Utilidad Publica. Ayuntamiento de Madrid.

Registro Autonómico de Asociaciones ciudadanas: 16.931

Registro de Asociaciones Ayuntamiento de Madrid: 02.041

Telf: 649116241

CIF: G-81695025

e-mail: usedimad@gmail.com

OSA FERNÁNDEZ, FRANCISCO

Magistrado, Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Bilbao

PEREZ-SALAZAR RESANO, MARGARITA C.

MAGISTRADA Juzgado De Primera Instancia nº 3 de Pamplona

RAMÍREZ GARCÍA, EVA ESTRELLA

Magistrada Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Santa Cruz de Tenerife

ROBLES TARRAGO, JOSE MARIA

Magistrado Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Granada

RUIZ MARTÍN, MARIA JOSEFA

Magistrado Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Madrid

SANTANA PAEZ, EMELINA

Magistrada Juzgado de Primera Instancia nº 24 Madrid

SERRANO CASTRO, FRANCISCO DE ASIS

Magistrado Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Sevilla

SILES ORTEGA, M^a CARMEN

Magistrada Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Granada

VALDES-SOLIS CECCHINI, FERNANDO

Presidente Sección 4^a de la Audiencia Provincial de Vizcaya

Miembros de la Carrera Fiscal

ILMA. SEÑORA DÑA. GLORIA ALONSO BALLESTEROS

Fiscal Tribunal Superior de Justicia de MADRID

ILMA. SRA. DÑA. MARIA ANGELES CALVO GALLEG0

Fiscal Audiencia Provincial de SEVILLA

ILMA. SRA. DOÑA MARIA LUISA DE LA HOZ GARCIA

Fiscal Tribunal Superior de Justicia de MADRID

ILMA SRA. DÑA. GEMA MARTINEZ SEBASTIÁN

Fiscal Audiencia Provincial (Servicio Civil y Penal) de HUELVA

ILMO. Sr. D. JOAQUIN ANTONIO SÁNCHEZ-COVISA VILLA

Fiscal Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de MADRID

ILLMA. SRA. DÑA. VIRGINIA DE SANDE GIL

Fiscal Tribunal Superior de Justicia de MADRID

ILMA. SRA. DÑA. MARIA SANZ HERRERO

Fiscal Audiencia Provincial (Sección Civil y Penal) de AVILA

ILMO. Sr. D. FERNANDO JAVIER SEQUEROS SAZATORNIL

Fiscal Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de MADRID

ILMA. SAR. DOÑA MARIA CARMEN TIRADO GARABATOS

Fiscal Tribunal de Justicia de MADRID

Secretarios Judiciales

ILTRE. SRA. DÑA. MARIA PAZ DE LA FUENTE ISABAL

Secretario Judicial Juzgado de 1^a Instancia (Familia) nº 28 MADRID

ILTRE. SRA. DÑA. GRACIA LLAMAS MUÑOZ

Secretario Judicial Juzgado de 1^a Instancia (Familia) nº 23 de MADRID

ILTRE. SRA. DÑA. MARIA DOLORES LOPEZ.JURADO ROMERO-CRUZ

Secretario Judicial Juzgado de 1^a Intancia nº 27 de MADRID

ILTRE. SRA. DÑA. BEATRIZ OCA DE ZAYAS

Secretario Judicial Juzgado de 1^a Instancia(Familia) nº 22 de MADRID

IITRE. SR. D. JOSE LUIS PELAEZ DIAZ

Secretario Judicial Juzgado de 1^a Instancia nº 25 de MADRID

Abogados Miembros de la A.E.A.F.A.

ALONSO CARVAJAL, ADOLFO - Asturias

BAJO HERRERA, FERNANDO - Córdoba

CANO SOUBIER, ALFONSO - Murcia

CEMBRANO REDER, JOSE LUIS - Madrid

CORRALES RODRÍGUEZ, JOSE - Madrid

CUNCHILLOS PEREZ, PILAR - Pamplona

EZQUERECOCHA DEL SOLAR, ESPERANZA - San Sebastián

GALLEG0 BRIZUETA, CARLOS - Valladolid

GONZALEZ HERNÁNDEZ, ISABEL – Cáceres
HERNÁNDEZ ESPINO, FERNANDO – Burgos
HORNO GONZALEZ, ALFONSO – Zaragoza
LOZANO ORTIZ, MARIA DOLORES – Palma de Mallorca
MAGAZ SANGRO, CARLOS – Madrid
MARFIL, JORGE – Madrid
MARTINEZ DE LA PEDRAJA, MARINA – Santander
MONTAÑA, MARIA CARMEN DE LA – A. Coruña
NIÑEROLA JIMÉNEZ, ISIDRO – Valencia
PEREZ GALVAN. MARIA – Sevilla
PITTI GARCIA, CARMEN – Santa Cruz de Tenerife
TAMBORERO RAMON – Barcelona
VEGA SALA, FRANCISCO – Barcelona
VERGARA, MARIA JOSE – Málaga

PRESENTACIÓN

Las conclusiones que a continuación se presentan han sido adoptadas en el Seminario **"Encuentro de Jueces y Abogados de Familia : Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos de familia"**, organizado por el Consejo General del Poder Judicial y la Asociación Española de Abogados de Familia y celebrado en Madrid los días 17 a 19 de noviembre del 2003.

En dicho Seminario participaron 25 Jueces de Familia, 25 Abogados de Familia pertenecientes a la A.E.A.F., así como 10 Fiscales y 5 Secretarios Judiciales con destino todos ellos en Juzgados de Familia, propiciándose un novedoso método de trabajo consistente en la puesta en común, desde las distintas perspectivas, de experiencias, reflexiones y alternativas tanto respecto a la praxis diaria de los Juzgados de Familia como a la aplicación de la LEC en los procesos de familia.

Con ese planteamiento, el seminario se estructuró en un Plenario (La mejora de la gestión de los procesos de familia) y en cinco mesas de trabajo, (Cuestiones generales, medidas provisionales y definitivas, el proceso principal, liquidación del régimen económico matrimonial y ejecución de sentencias), cada una de las cuales debatió y elaboró las conclusiones provisionales que posteriormente fueron sometidas a ratificación de todos los asistentes, siendo aprobadas por unanimidad salvo aquellas en que expresamente se hace constar que lo fueron por mayoría. Estas conclusiones pretenden lograr dos objetivos.

En primer lugar poner de manifiesto ante la sociedad y los poderes públicos que la representan la necesidad de acometer determinadas reformas (legislativas del Derecho de Familia y organizativas de Juzgados y Tribunales), así como dotar a esta parcela jurisdiccional de los recursos sociales necesarios.

En segundo lugar intentan ser un instrumento útil para quienes intervienen en los procesos de familia, unificando prácticas forenses y criterios de aplicación de la LEC y facilitando en definitiva el trabajo de todos los operadores jurídicos.

De alcanzarse ambos objetivos se contribuiría notablemente a mejorar la calidad de la respuesta jurídico-social que actualmente se da a los ciudadanos en el campo de los procesos de familia.

I) MEJORA EN LA GESTION DE LOS PROCESOS DE FAMILIA LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA.

1ª.- Competencia objetiva y territorial de los Juzgados de Familia.

El Consejo General del Poder Judicial debería articular las medidas necesarias para evitar en lo posible la existencia de diferencias entre los distintos Juzgados, en cuanto a la atribución actual de asuntos en materia de familia, provocado por la no coincidencia de las atribuciones realizadas bien por el Real Decreto de 3 de julio de 1981, bien por acuerdos del Pleno del Consejo General

del Poder Judicial, o bien por normas de reparto de las Juntas de Jueces. Se conseguiría así una mayor uniformidad en el ámbito de la competencia objetiva y un equitativo reparto de la carga de trabajo.

También se debería evitar que por las Juntas de Jueces se alteren o modifiquen las competencias previamente delimitadas y definidas por el Consejo General del Poder Judicial.

2ª.- Atribución de asuntos por normas de reparto.

Mientras no se establezca el orden o suborden Jurisdiccional de Familia, el Consejo General del Poder Judicial, debería articular las medidas y las reformas reglamentarias necesarias para que en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, en los de Primera Instancia y en las Secciones no especializadas de las Audiencias Provinciales, **se atribuya el conocimiento de los asuntos relativos a familia y persona en un solo órgano judicial** (o varios si fuera necesario) y a una sola sección de la Audiencia Provincial, sin perjuicio de que se complete la carga de trabajo con los demás tipos de asuntos cuando no se alcance la necesaria sólo con los de familia y persona. Se pone de manifiesto la necesidad de que se dicten normas de reparto con carácter general para todos los Juzgados de Familia, que además de tener en cuenta los antecedentes, respondan a criterios objetivos y equitativos, compensando en caso necesario a los Juzgados de mayor antigüedad con los Juzgados de nueva creación.

3ª.- Especialización de juzgados, jueces, fiscales, secretarios judiciales, y abogados de familia, así como de secciones de las Audiencias Provinciales.

Es precisa la separación de los Juzgados de Familia de la Jurisdicción Civil, creando un verdadero orden o suborden jurisdiccional especializado en la materia, teniendo tales Juzgados un ámbito competencial mayor, tanto a nivel de atribución de materia como a nivel territorial extendiendo su competencia a todas las demarcaciones judiciales. Para conseguir tal objetivo sería preciso:

- a) Delimitar la competencia objetiva y territorial de tales órganos y por supuesto la creación de más órganos judiciales especializados.
 - b) Creación de Salas especializadas de Derecho de Familia en los Tribunales colegiados.
 - c) Especialización de los Jueces y Magistrados, para lo cual estos deberán recibir una formación específica que abarque necesariamente el conocimiento de otras disciplinas muy relacionadas e interconectadas con la labor que tienen que desarrollar en este ámbito jurisdiccional.
 - d) De igual manera se hace necesaria la especialización de los integrantes del Ministerio Fiscal que intervengan en procedimientos conectados con esta materia. En todas las Fiscalías deberá existir, al menos, un grupo de fiscales con competencia exclusiva en materia de familia.
 - e) También sería necesaria la especialización de los Secretarios Judiciales.
 - f) Los Colegios de Abogados impartirán los cursos necesarios para la especialización de los abogados de familia.
 - g) Fomentar que el personal adscrito a los Juzgados de Familia reciba una formación complementaria y específica en la materia.
 - h) Instar al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas para la adopción de un programa informático propio y homogéneo para los Juzgados de Familia.
- Este acuerdo deberá también ponerse en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas con competencia en la materia y el Consejo General de la Abogacía.

4ª.- Competencia objetiva y territorial en un futuro: aumento de Juzgados de Familia.

Cuando en un futuro se reconozca legal y formalmente la ESPECIALIDAD de la Jurisdicción de Familia, se considera aconsejable **una ampliación de competencias** por razón de la materia acorde con las previsiones legales, incluyendo sucesiones, marcadas por la legislación procesal y sustantiva vigente, así como una ampliación de la competencia territorial, respetando las peculiaridades de cada territorio.

Todo ello con la finalidad de prestar un mejor servicio y más especializado al justiciable.

5ª.- Juntas sectoriales de Jueces de Familia.

Debe reconocerse formalmente la posibilidad de Juntas Sectoriales de Jueces de Familia e Incapacidades.

6ª.- Estadística

Se constata la necesidad de una Estadística específica en materia de ejecución en los Juzgados de Familia.

7ª.- Carga de trabajo de los Juzgados de Familia y su reparto: módulos.

a) Carga de trabajo.

Deberán valorarse todos y cada uno de los asuntos que entran en el Juzgado de Familia para obtener el módulo de entrada del Juzgado, por la especial naturaleza e importancia de los mismos. En especial ha de insistirse en la inclusión de:

- Adopciones.
- Acogimientos.
- Impugnaciones de resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
- Sustracción internacional de menores.
- Internamiento por razón de trastornos psíquicos.
- Verbales de formación de inventario y de liquidación de sociedad de gananciales.
- Verbales de ejecución.

b) Módulos de dedicación.

Se deberá incluir específicamente en la valoración de la dedicación los siguientes aspectos:

- Tiempo empleado en la celebración de comparecencias y vistas.
- Tiempo de exploración de menores e incapaces.
- Tiempo empleado en recibir a familiares y letrados.
- Tiempo dedicado al despacho con los profesionales de los Equipos Psicosociales, PEF y

Servicios Sociales.

- Tiempo empleado en comparecencias no previstas en la Ley.
- Tiempo en resolver ejecuciones sin juicio verbal.
- Atención a la Oficina Judicial.
- Tiempo de respuesta a los señalamientos.
- Tiempo de respuesta media hasta sentencia.
- Formación y actividades no baremadas.

8ª.- Registro de asuntos.

Es necesario que los Juzgados de Familia tengan una normativa propia y uniforme en el registro de las ejecuciones.

Las medidas provisionales coetáneas tendrán siempre el mismo número que el procedimiento principal, sin perjuicio de su valoración como módulo de entrada y dedicación.

Se registrarán como demanda, con número independiente, todas las solicitudes de Ejecución siempre que se funden en incumplimiento previo y se reclame una actuación judicial concreta.

RECURSOS SOCIALES Y DE APOYO A LOS JUZGADOS DE FAMILIA.

9ª.- Equipos Técnicos.

Se insiste en la necesidad de dotar a los Equipos Técnicos adscritos a los Juzgados de Familia de **un marco jurídico** que los regule en especial en cuanto su composición y funciones buscando una mayor calidad de los servicios que prestan.

Deberá adscribirse a cada uno de los Juzgados con competencia en materia de familia y protección del menor, al menos un equipo, constituido por un psicólogo y un trabajador social.

Declarada de Utilidad Pública. Ayuntamiento de Madrid.
Registro Autonómico de Asociaciones ciudadanas: 16.931
Registro de Asociaciones Ayuntamiento de Madrid: 02.041
Telf: 649116241

CIF: G-81695025
e-mail: usedimad@gmail.com

También deberán existir los equipos precisos para atender las necesidades del resto de los órganos judiciales de la Provincia o reforzar los adscritos a cada Juzgado. Los informes técnicos elaborados por los Gabinetes Psicosociales deberán realizarse en el plazo legalmente establecido.

10ª.- Puntos de Encuentro Familiar.

Se destaca la necesidad y la importancia de contar con los denominados **PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR en todos los Partidos Judiciales.**

En cuanto al funcionamiento de los existentes se deberá promover su mayor operatividad, con apertura los fines de semana y todas las tardes de los días hábiles, así como ampliación de su horario en los periodos vacacionales.

Se propone que las Administraciones Publicas se impliquen en la regulación de estas entidades, en la homologación o formación necesaria para la creación del Punto de Encuentro y en que exista un control y colaboración entre el Punto de Encuentro y el Juzgado de Familia.

En el supuesto de existencia de varios Puntos de Encuentro en el mismo partido judicial la derivación de los asuntos se realizará por turno de reparto.

CALIDAD EN LA PRAXIS DIARIA EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA

11ª.- Salas de vistas.

Cada Juzgado de Familia deberá contar con una sala de vistas en la que se tendrá en cuenta la necesidad de que el cliente esté junto al letrado, será individualizada por Juzgado, o cuanto más compartida únicamente con otro órgano.

Además de ello se manifiesta la conveniencia de que cada Juzgado cuente con una sala multiusos, que resulta especialmente aconsejable para la exploración de los menores e incapaces.

12ª.- Ministerio Fiscal.

Se considera totalmente necesaria para la protección de los menores la presencia real del Ministerio Fiscal en las comparecencias y vistas.

13ª.- Grabación.

Se destaca la utilidad de la grabación con la excepción de la exploración de menores y de incapaces.

Se reivindica un mejor nivel de grabación y se recomienda que sea en un formato CD.

Las actas deberán incluir los extremos indicados en la LEC con el detalle preciso para poder subsanar los defectos que existieran en la grabación.

14ª.- La mediación familiar.

Se ha de potenciar la mediación familiar como instrumento alternativo y necesario para la resolución de los conflictos, implicando en tal labor a todos los operadores jurídicos y sociales interesados en el tema, partiendo de la premisa de que ha de ser siempre de carácter voluntario.

15ª.- Tablas orientadoras para la fijación de pensiones alimenticias.

Las medidas económicas en los procesos de familia serán adoptadas teniendo en cuenta en todo caso el nivel de vida familiar, la capacidad económica de cada uno de los progenitores y las necesidades de los hijos, sin perjuicio de reconocer el valor orientativo de tablas para tal fin.

16ª.- La orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica (ley 27/2003) y su incidencia en los procesos de familia.

Se constata la deficiente regulación de la orden de protección en las medidas civiles que se adopten en relación con las víctimas de la violencia doméstica, siendo preciso dar una solución a los problemas de coordinación entre la Jurisdicción Penal y la Jurisdicción Civil.

Se estima necesario que para la ratificación, modificación o supresión de las medidas civiles acordadas por el Juez de Guardia, se celebre la comparecencia prevista en el art. 771 de la ley.

Es conveniente que se de mayor publicidad entre la opinión pública a la posibilidad de adoptar medidas provisionales previas a las demandas directamente en el ámbito civil, sin necesidad de recurrir a la solicitud de medidas penales.

Es urgente que se dote de los medios materiales y personales necesarios a los Juzgados de Familia para que pueda darse una respuesta rápida a las medidas provisionales previas y coetáneas, así como a las medidas solicitadas en base al artículo 158 del Código Civil.

II) CUESTIONES PROCESALES DE CARÁCTER GENERAL.

17ª.- Modificación legislativa.

Se propone: modificar el art. 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil eliminando la regla 6ª y añadiendo un párrafo 2ª en el que se establezca " Este proceso se aplicará a los litigios entre progenitores con respecto a sus hijos menores". Del mismo modo se deben modificar los art. 771 y 773 de la Ley de Enjuiciamiento en el sentido de que se seguirá el mismo procedimiento regulado en ellas para la adopción de medidas previas y simultáneas en los litigios entre progenitores con respecto a sus hijos menores.

18ª.- Exploración de menores.

Es preceptivo en todos los procedimientos dar a los menores la oportunidad de ser oídos cuando así lo deseen, pero deberá valorar el Juzgador en cada supuesto concreto y según las circunstancias, la obligatoriedad de su asistencia a tal fin.

19ª.- Juicios rápidos en materia de familia.

Se manifiesta la preocupación de los asistentes por la proliferación de procesos que tratan de sustituir el proceso de medidas previas de la LEC, teniendo en cuenta que éste se encuentra perfectamente regulado y permite la Tutela Judicial efectiva. Se considera innecesaria la última legislación aprobada a este respecto, pues se considera que para cumplir tal objetivo es suficiente con cumplir los plazos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento, para lo que se solicita la dotación de medios necesarios.

20ª.- Artículo 158 del Código Civil.

Las medidas cautelares que pueden adoptarse vía art. 158 del Código Civil, han de tramitarse con carácter de urgencia y preferencia, dada la naturaleza y finalidad de la norma. Se deben aunar criterios, tanto si se solicitan dentro de un procedimiento ya en trámite, como sin procedimiento iniciado. A tal fin se propone que el modo de hacerse sea a través de escrito de solicitud, emplazamiento urgente, celebración de vista o comparecencia y Auto Provisional. Se subraya la preferencia de que las medidas del Artículo 158 sean solicitadas ante el Juzgado de Familia y no ante la Jurisdicción Penal.

21ª.- Artículos 750 y 771:

Debe promoverse la obligatoriedad de la intervención de Letrado y Procurador, incluso en el escrito de interposición de Medidas Previas, pues lo contrario puede causar indefensión a la parte que presenta por sí misma la solicitud de las medidas, aunque después sea asistido de Letrado. Provisionalmente y hasta que se modifique la regulación actual, se adopta como criterio la admisión de la posibilidad de poder modificar la petición inicial de medidas, no suscritas por Letrado, así como su complementación. En este caso, debe darse la oportunidad al demandado de conocer y defender las nuevas peticiones con carácter previo a la vista, con posible suspensión de ésta y nuevo señalamiento.

22ª.- Artículo 752. 1.1.

Interpretando la mención en este precepto de "Hechos objeto de debate, con independencia del momento en que hubiesen sido alegados o introducidos de una u otra manera en el

procedimiento", se propone que introducido o alegado el hecho por una de las partes se dé traslado a la contraria, se cite a comparecencia y vista, con celebración de prueba si fuese necesario, finalizando con las correspondientes conclusiones para el hecho nuevo introducido.

23ª.- Artículos 769.- Competencia territorial.

En los supuestos de modificación de medidas, cuando ninguno de los litigantes resida en el partido judicial donde se tramitó el proceso que se pretende modificar, se propone que la competencia territorial pueda venir determinada, a elección del actor, entre el Juzgado que conoció del asunto o el domicilio del demandado.

24ª.- Plazos.

a) Se reclama que se declaren inhábiles los Sábados (Recogido en la reforma de la LOPJ de 23/XII/2003).

b) Se considera que los plazos comienzan a contar a partir de la notificación de la resolución (aun en el caso del Auto de medidas Previas). En consecuencia los treinta días de vigencia de estas medidas comienzan a partir de la notificación a ambas partes y no desde que ha sido dictado el Auto.

25ª.- Presentación escrita de la minuta de la proposición de prueba en el acto de la vista.

Se propone que, una vez contestada la demanda, en el Auto que fije la fecha de la vista, se conceda un plazo común a ambas partes de cinco días para proponer la Prueba de la que no puedan disponer (Oficios a bancos referidos a cuentas de la otra parte, requerimientos judiciales previos y de aportación de documentos, citaciones judiciales de testigos, proposición de periciales, etc.) a efectos de que el día del Juicio ya obren la mayor parte de las pruebas a disposición del Tribunal y de las partes y ello con independencia del derecho de la parte a proponer prueba en el acto de la vista (art.381 de la Ley de Enjuiciamiento).

26ª.- Trámite de conclusiones.

Promover la aplicación del art. 185 de la LEC, admitiendo alegaciones finales, con valoración de la prueba tanto en los procedimientos de medidas previas, provisionales como en el procedimiento principal.

27ª.- Acceso directo al divorcio.

Se considera la conveniencia de proponer la reforma legislativa pertinente para que se permita el acceso directo al divorcio sin necesidad de separación legal ni de hecho previa.

28ª.- Parejas de hecho.

Se acuerda instar de los poderes públicos para que se regulen las parejas de hecho a nivel del Estado. La competencia objetiva de los Juzgados de Familia se deberá ampliar a las cuestiones derivadas de la ruptura de estas uniones, con o sin hijos, tramitándose los procesos por los mismos cauces, provisionales y definitivos, de las rupturas matrimoniales.

MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS.

29ª.- Requisito de urgencia.

No puede exigirse el requisito de la urgencia para admitir a trámite la petición.

30ª.- Prueba.

Se admite la proposición de cualquier prueba prevista en la LEC y especialmente se permite que en el escrito de solicitud de medidas provisionales previas pueda interesarse la práctica de pruebas documentales con la finalidad de que puedan practicarse antes de celebrarse la comparecencia.

Igualmente se recomienda que de oficio se requiera a las partes para que presente el día de la comparecencia las nóminas, declaración del IRPF o cualesquiera otro documento que a juicio del tribunal pueda acreditar sus ingresos.

31ª.- Prueba pericial.

Si se propone y se admite la prueba pericial psicológica, debe fijarse un plazo determinado para que el equipo psicosocial emita el informe, plazo que no debe superar los diez días. En caso de que la resolución no pueda demorarse por la práctica de esta prueba., sí resulta recomendable que se practique posteriormente para que tenga sus efectos en el juicio principal.

32ª.- Prorroga de su eficacia.

El plazo de 30 días que prevé el art. 771 de la LEC debe computarse desde la fecha de notificación del auto. Si dicha resolución se notificase en el mes de Agosto, dicho plazo comenzará a contarse desde el primer día hábil de Septiembre.

Para prorrogar la eficacia de las medidas provisionales previas no surtirá efecto alguno la interposición de una demanda canónica de nulidad

33ª.- Ausencia de medidas adoptadas anteriormente.

Las medidas provisionales previas solo pueden fijarse cuando no existen medidas definitivas o provisionales adoptadas con anterioridad.

34ª.- Modificación.

Cabe la posibilidad de modificar las medidas provisionales previas tanto a instancia del actor como del demandado mientras las mismas se encuentren vigentes, pero dicha petición solo será tramitada cuando el tribunal considere que procede completar o modificar las medidas adoptadas.

35ª.- Doble solicitud.

Si tanto la esposa como el esposo presentan de forma independiente peticiones de medidas provisionales previas, será competente para conocer de ellas el juzgado al que se hayan repartido en primer lugar.

36ª.- Procedimientos tramitados en el extranjero. .

Las medidas previas respecto a procedimientos tramitados en el extranjero se adoptarán si concurre el requisito de la urgencia cuando se trata de algún país de la Unión Europea, en otros supuestos, al aplicarse la LOPJ, no podrá exigirse dicho requisito.

37ª.- Designación de Abogado y Procurador.

Se insta a los Colegios de Abogados y Procuradores a fin de que remuevan los obstáculos existentes para la designación urgente de Abogado y Procurador del turno de oficio.

Se debe observar el plazo de tres días entre la designación del Letrado y la comparecencia de medidas provisionales.

LAS MEDIDAS PREVIAS URGENTES ADOPTADAS "INAUDITA PARTE"

38ª.- Requisito de urgencia.

Para la adopción de medidas previas "urgentes" adoptadas "inaudita parte" no basta con la manifestación de la parte solicitante, sino que debe probarse la urgencia de la petición.

Cabe la posibilidad de que el tribunal oiga a la parte personalmente antes de adoptar las medidas, e incluso, si es posible, se recomienda que también

También es recomendable realizar alguna gestión en torno a la posible existencia de denuncias penales previas.

39ª.- Modificación o complemento de la solicitud inicial.

Se admite que la parte actora, cuando no presentó la solicitud asistida de abogado, pueda en la comparecencia modificar, completar o aclarar sus peticiones.

40ª.- Forma de Auto.

Las medidas previas "inaudita parte", deberán adoptarse por medio de auto motivado y nunca por providencia.

41ª.- Contenido.

El contenido de las medidas adoptadas "inaudita parte" se limitará a la guarda y custodia, vivienda y ajuar familiar, sin perjuicio de que por vía del art. 158 del CC pueda resolverse una petición de fijación de régimen de visitas que efectúe posteriormente el otro progenitor.

42ª.- Momento de su solicitud.

La petición de medidas inaudita parte podrá efectuarse tanto con el escrito inicial como posteriormente si se demora la comparecencia.

MEDIDAS PROVISIONALES COETÁNEAS.

43ª.- Petición.

Solo es admisible su tramitación a petición de parte cuando las mismas hayan sido solicitadas junto con la demanda o contestación.

44ª.- Modificación de medidas coetáneas.

No es de aplicación el art. 772,2 de la LEC a las medidas coetáneas, y por consiguiente no procede su modificación, sin perjuicio de que por vía del art. 158 del CC puedan adoptarse las medidas cautelares que procedan.

45ª.- Determinación de las medidas que se solicitan.

Cuando el tribunal detecte que alguna de las medidas solicitadas no se corresponden con las previstas en el art. 103 del CC, podrá advertir a la parte la necesidad de reconducirla a la medida correspondiente para que pueda ser adoptada.

Como ejemplo muy significativo puede reseñarse la petición de pensión compensatoria en vez de pensión alimenticia o contribución a las cargas del matrimonio.

46ª.- Solicitud de medidas provisionales cuando están vigentes unas medidas definitivas.

No cabe solicitar medidas provisionales cuando existen medidas definitivas adoptadas en un procedimiento anterior, excepto en el supuesto del art. 775, 3 de la LEC de modificación provisional de medidas definitivas.

47ª.- Adopción de medidas en procedimientos de eficacia civil de sentencias canónicas de nulidad.

En caso de que se soliciten conjuntamente con la petición de eficacia civil de una sentencia canónica de nulidad, solo podrá fijarse cuando no estén vigentes otras medidas provisionales o definitivas, y siempre que se soliciten con la petición la adopción de medidas definitivas.

LAS MEDIDAS DEFINITIVAS

48ª.- No aplazamiento para la fase de ejecución de sentencia.

Todas las medidas definitivas se adoptarán en la sentencia sin que pueda diferirse a la fase de ejecución la adopción de alguna de ellas, Si por cualquier motivo no se pudiese adoptar alguna medida, habrá que acudir al procedimiento de modificación de medidas

MODIFICACION DE MEDIDAS

49ª.- Procedimiento.

El procedimiento a seguir para sustanciar esta petición será el previsto en el art. 771 de la LEC.

50ª.- Reconvención.

Se admite la reconvención en los procedimientos de modificación de medidas, si bien deberán plantearse por escrito antes de los 5 días de celebrarse la comparecencia con la finalidad de dar traslado a la parte actora. Se recomienda recoger en el Auto de admisión a trámite esta prevención.

EL PROCESO PRINCIPAL

51ª.- Acumulación.

La acumulación de procesos, a fin de evitar situaciones de abuso de derecho, debe limitarse a aquellos supuestos en que el segundo pleito se haya planteado antes del emplazamiento del demandado en el primero.

52ª.- Forma de la demanda.

Dada la desigualdad de armas que supone la demanda sucinta, entre otros motivos, proponemos que el procedimiento sea el ordinario en lugar del verbal. **(Se aprueba por mayoría).**

En tanto se mantenga el sistema actual, no deberán admitirse demandas sucintas, en cuanto pueden producir indefensión, debiéndose, en consecuencia, dar traslado a la parte actora para que subsane tal defecto y complemente la demanda.

53ª.- Prueba.

La aportación documental en el acto de la vista debe admitirse con gran flexibilidad, sin estricta sujeción a las exigencias generales del artículo 265, en especial cuando se refiera a las medidas a adoptar de oficio(artículo 752-1)

Iniciativa del Juez respecto de la prueba: aplicación excepcional del artículo 429 (aplicable por remisión del 443)

Respecto de la prueba practicada fuera de vista deberá darse plazo para formular conclusiones por escrito.

54ª.- Reconvención.

Exigencia de reconvención expresa, sin perjuicio de ofrecer siempre a la parte la posibilidad de subsanar la implícita, se haya efectuado o no por la parte la manifestación del art. 231.

55ª.- Actas de la exploración de menores.

La exploración de menores deberá reseñarse brevemente de la forma más sutil posible, priorizando el no perjudicar el interés del menor.

56ª.- Diligencias finales.

Son improcedentes en los pleitos matrimoniales, salvo aquellas de las que puedan depender las medidas a adoptar de oficio.

57ª.- Fijación de medidas en fase de ejecución de sentencia.

Ante la colisión de los art. 91cc y 774.4 LEC debe prevalecer el contenido de este último por ser una norma posterior y por su coherencia con el nuevo sistema procesal.

PROCEDIMIENTO DE MUTUO ACUERDO

58ª.- Modificaciones parciales de los convenios.

Dentro de lo previsto en el art. 777.7 LEC debería excluirse la modificación parcial del convenio regulador mediante sentencia.

Los convenios reguladores se pactan globalmente y la modificación de una cláusula puede hacer necesaria la modificación de otras, para que el convenio mantenga el equilibrio de intereses querido por los cónyuges.

En consecuencia sería conveniente que, o bien se denegara la aprobación de todo el convenio o se aprobara totalmente, pero excluyendo su aprobación parcial, con modificación de cláusulas por sentencia.

Una solución práctica sería la notificación a los contratantes del punto que no es aceptable para el juzgador, adelantando el motivo de rechazo y la posible solución planteada por éste y dando oportunidad a los cónyuges para modificar dicho punto o puntos, con anterioridad a la ratificación.

59ª.- Artículo 770-5ª.

En los supuestos del art. 770-5ª en que no se ratifique el convenio, debe acordarse la continuación del procedimiento contencioso en el trámite en que había quedado al solicitarse la transformación.

RECURSO DE APELACIÓN

60ª.- Omisión en el escrito de preparación del recurso de los pronunciamientos que se impugnan.

En este caso el juez debe requerir para su subsanación, háyase hecho o no la manifestación del art. 231, y ello dentro del plazo que aún reste al efecto, otorgando al menos una audiencia, si el recurso se prepara en el último de los cinco días.

61ª.- Artículo 458.

Inadmisibilidad, en el trámite del art. 458 LEC, de un nuevo motivo, en cuanto no anunciado previamente en el escrito de preparación del recurso.

62ª.- Transformación del procedimiento en 2ª Instancia.

La incondicional aplicación a los procedimientos matrimoniales de las normas que, sobre transacción, se contienen en el art. 19 LEC puede plantear problemas procesales de difícil solución en determinados supuestos (por ejemplo: no ratificación de los cónyuges o no aprobación del convenio en alguno de sus extremos, sin posibilidad de ulterior recurso). Se sugiere, en estos casos, la posibilidad de continuar el trámite ordinario del recurso de apelación, resolviendo el tribunal sobre los motivos de impugnación inicialmente planteados, teniendo en cuenta el acuerdo alcanzado por las partes.

63ª.- Falta de personación.

La falta de personación de alguna de las partes en la 2ª instancia, una vez transcurrido el término del emplazamiento, no debe tener otras consecuencias procesales que las de la no-notificación de las resoluciones interlocutorias.

LIQUIDACIÓN DEL REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL

64ª.- Juzgado competente. Artículo 807 LEC.

Los Juzgados de familia sólo conocerán de liquidaciones cuando la disolución del régimen económico matrimonial se haya acordado por Sentencia de Separación, divorcio o Nulidad, o cuando quien lo solicite sea uno de los cónyuges.

El Juzgado competente será el que hubiera dictado el pronunciamiento en que se hubiera declarado la disolución.

Si iniciada la liquidación, fallece un cónyuge, o si hubiera fallecido uno de los cónyuges, se admitirá la sucesión procesal de los herederos, siempre y cuando exista una resolución judicial previa de un procedimiento matrimonial que afecte a los cónyuges.

También será competente el Juzgado de Familia siempre que exista régimen de separación de bienes, o estando en el régimen de participación existen bienes en proindiviso entre los cónyuges

incluidas las liquidaciones que provengan de capitulaciones matrimoniales derivadas de una crisis conyugal que tenga una resolución judicial en un procedimiento de separación, divorcio o nulidad. La liquidación del régimen económico matrimonial proveniente de unos capítulos matrimoniales que no estén asociados a un procedimiento judicial de separación, nulidad o divorcio corresponderán por reparto ordinario al Juzgado de 1ª Instancia.

65ª.- Liquidación de mutuo acuerdo.

Pese a la ausencia e regulación procesal, por efectos prácticos cabe su admisión, debiendo las partes ratificar su voluntad consensuada en la comparecencia ante el Secretario y seguidamente se dictará Auto aprobando el acuerdo con la eficacia de Transacción Judicial.

66ª.- Solicitud de inventario.

Se habrá de dar traslado personal del escrito a la contraparte a fin de que conozca los términos en que se formula la propuesta de inventario.

La citación se habrá de hacer con apercibimiento expreso de que, si no comparece, sin causa justificada, se le tendrá por conforme con la propuesta contraria.

En fase de inventario sólo se ha de proceder a la determinación de los bienes y derechos que formen el activo y las deudas y cargas que constituyen el pasivo de la sociedad, salvo acuerdo de las partes.

Art. 808 L.E.C. Si no se tienen los documentos sobre determinados bienes muebles, como cuentas bancarias, acciones, fondos, etc. se puede acudir a las Diligencias Preliminares del Art. 256 y ss. En este caso habrá de hacerse un principio de prueba para basar la solicitud.

Tampoco cabe descartar la Prueba anticipada de los Arts. 293 y ss y la facultad de poder acudir al Art. 328 del deber de exhibición de documentos entre partes

67ª.- Comparecencia ante el secretario.

En ella se habrá de delimitar aquello sobre lo que exista acuerdo y los puntos sobre los que se deba discutir en el juicio verbal posterior, expresando únicamente las razones de divergencia. Se señalará a continuación día y hora apara la vista.

Dictado Auto con el inventario si hubiere acuerdo, la omisión de partidas se deberá incorporar mediante una nueva formación de inventario para adicionar.

Se pueden adoptar las medidas cautelares y de administración comprendidas cuando existe discrepancia entre las partes sin esperar a la Sentencia del Juicio Verbal siempre que se acuda a las medidas cautelares comprendidas en el Título VI capítulo 1º de la LEC, en ningún caso sería de aplicación en esta fase el párrafo final del artículo 809 de la citada LEC.

68ª.- Juicio verbal.

El juicio que se celebre sobre las partidas que han de formar parte del activo y pasivo se desarrollarán sin limitación de medios probatorios para dictar Sentencia .

Cuando se considere que la prueba se ha de practicar en el acto del juicio se hará constar en la providencia del señalamiento manifestando expresamente que no se admitirá una prueba que haya de practicarse con posterioridad a dicho juicio.

Si no se apercibiera de forma expresa en la providencia de señalamiento se podrá admitir la postura de que se proponga prueba en el propio acto del juicio y que la misma pueda ser practicada con posterioridad (oficios, exhortos, etc.).

Se podrán alegar o introducir nuevos hechos o partidas que no se hubieran reflejado en la comparecencia ante el Secretario Judicial, dando traslado a la parte contraria a fin de que pueda pedir la suspensión, si no se muestra conforme con dicha nueva partida, para no crearle indefensión.

En materia de costas en este Juicio y atendiendo al hecho que la Ley no señala la obligación de valorar el importe del activo y el pasivo se entiende como postura recomendable que se determine como juicio de cuantía indeterminada.

69ª.- Incomparecencia de uno de los cónyuges al acto de formación de inventario.

El Secretario levantará acta indicando esa ausencia, que no se ha justificado, y que la parte contraria ha solicitado que se le tenga por conforme con sus partidas.

El Juez posteriormente valorará si existen o no razones que justifique la inasistencia y dictará Auto teniéndose en su caso, por conforme con el inventario presentado de contrario.

Contra ese Auto cabrá recurso de apelación.

70ª.- Objeto del posterior juicio declarativo.

En ese posterior juicio que pueda tener lugar, una vez que por las partes no se acepte la liquidación contenida en el cuaderno particional, no se podrá volver a discutir sobre el inventario que se hubiera aprobado por Sentencia o por acuerdo alcanzado entre las partes.

El objeto de ese procedimiento quedará reservado a discrepancias sobre valoración o adjudicaciones de bienes.

El juicio ordinario de impugnación del cuaderno particional quedará abierto a todos los extremos del cuaderno solo cuando el inventario haya sido aprobado con la ausencia de uno de los cónyuges.

En caso de ser necesaria la inclusión complementaria de bienes en el activo o deudas en el pasivo, se habrá de iniciar en relación con esos bienes un nuevo procedimiento de liquidación comenzando por la fase de inventario ante el mismo Juzgado que hubiera conocido la anterior.

71ª.- Adjudicación de bienes en partes indivisas.

Se resolverá por el mismo Juzgado de Familia que haya conocido de la liquidación, bien adjudicándose la titularidad del bien uno de los cónyuges con obligación de abonar al copartícipe el numerario que le corresponde, o bien se procederá a la venta en pública subasta del bien.

En caso de que proindiviso se hubiera constituido por las partes en convenio que incluya la liquidación, la acción de división se habrá de instar por las partes a través del correspondiente juicio declarativo ante los Juzgados de 1ª Instancia. Sin perjuicio de las legislaciones especiales.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

72ª.- Legitimación.

Sólo estarán legitimados para intervenir en fase de ejecución, en un procedimiento matrimonial o de pareja more uxorio, los cónyuges o integrantes de la pareja, así como el M. Fiscal si existen menores o incapaces..

Sólo se podrá dar el supuesto de sucesión procesal en el caso contemplado en el art. 101, párrafo 2 del Código Civil (Pensión compensatoria).

Los abuelos pueden intervenir solo por sustitución (teoría de negocios ajenos), cuando fallezca un progenitor y se hagan aquellos cargo del menor.

73ª.- Plazo de espera, ejecución y momento desde el que procede.

a) No resultará de aplicación en los procedimientos de familia ni el artículo 548 ni el 704 de la LEC.

Se recomienda que los abogados soliciten y los jueces fijen en cualquier caso en sus resoluciones, tanto de medidas previas, como provisionales, sentencias definitivas o en las modificaciones de las mismas, las fechas y plazos de cumplimiento de todos y cada uno de los pronunciamientos de las resoluciones, pudiendo instarse la ejecución de lo fallado a partir de la fecha del respectivo incumplimiento.

b) Las pensiones se podrán reclamar desde el momento en que exista una resolución judicial que las establezca.

En los procedimientos de mutuo acuerdo, si el convenio fija el momento desde el que se devengan las pensiones, se retrotraerá la eficacia de la sentencia a ese momento.

En los contenciosos la exigencia se podrá retrotraer, en caso de alimentos, al momento de presentación de la demanda (artículo 148 del Código Civil) si así se ha solicitado y se recoge en la resolución correspondiente.

74ª.- Despacho de ejecución.

a) Toda demanda ejecutiva de reclamación de cantidad, líquida y determinada judicialmente dará lugar a que se dicte Auto despachando ejecución por la cantidad líquida principal que se reclame y la cantidad presupuestada para intereses y costas (sin determinar).

De dicho despacho de ejecución inmediato se excluye únicamente la cantidad que resulte por gastos extraordinarios o aquellos otros que no estén determinados en el título.

b) Cuando la Sentencia no establezca una condena dineraria por cantidad líquida y determinada, esa determinación y liquidación se efectuará en trámite previo al despacho de ejecución, y, una vez que se calcule, se dictará Auto por esa suma, devengándose intereses y pudiendo embargarse bienes del deudor a partir de ese momento de integración del título (cauce: artículo 713 LEC).

Los intereses sobre cantidades líquidas se reclamarán desde el momento de cada impago, correspondiendo al ejecutante calcular su importe.

El Consejo habrá de suministrar los programas de cálculo que hayan sido publicados.

Se recomienda que la actualización de las pensiones se fije de conformidad con la variación del IPC, con fecha cada primero de enero de cada año para facilitar la ejecución.

75ª.- Caducidad.

El artículo 518 LEC se ha de interpretar en el sentido de que los 5 años se han de contabilizar desde cada vencimiento de pensiones periódicas y no desde la fecha de notificación de la sentencia. Dicho precepto se ha de aplicar a procedimientos iniciados después de la entrada en vigor de la LEC.

CUESTIONES DE EJECUCIÓN NO DINERARIA

76ª.- Lanzamiento de la vivienda familiar.

A fin de facilitar la ejecución en cuanto al lanzamiento del cónyuge que ha de abandonar el domicilio familiar, es conveniente que en la resolución judicial se fije el plazo o el día en que se ha de producir ese abandono, debiendo atenderse a las circunstancias concretas de cada caso, recomendándose un plazo no superior a los 10 días.

Esta precisión de plazo es especialmente importante cuando es el juzgado de instrucción quien adopta la medida de uso del domicilio en Auto de orden de protección.

77ª.- Incumplimiento del régimen de visitas.

En caso de incumplimiento del régimen de visitas por cualquiera de los progenitores (custodio o no custodio) se puede acudir, como medidas efectivas, a la imposición de multas e, incluso, a la fijación de una indemnización a favor del progenitor perjudicado por ese incumplimiento de una obligación personalísima de hacer.

Será conveniente que se regulara un procedimiento ágil, específico para estos incidentes de ejecución.

Mientras tanto se estima que el trámite más adecuado para resolver los incidentes planteados sobre incumplimiento del régimen de visitas (por parte del progenitor custodio o no custodio es el siguiente:

Despacho de la ejecución requiriendo personalmente el cumplimiento.

Traslado para oposición 10 días.

5 días para impugnación de la oposición.

Celebración de Vista con asistencia de ambos progenitores, en su caso.

Resolución acordando mantener o no el requerimiento, y adoptando las medidas adecuadas en garantía del interés del menor, con respeto a la naturaleza y finalidad del fallo. **(Aprobada por mayoría).**

78ª.- Ejecución de resoluciones definitivas, no firmes.

La tramitación en la ejecución provisional se habrá de ajustar, en cuanto a su desarrollo, al trámite procesal previsto para la ejecución ordinaria de resoluciones judiciales.

No es aplicable a las ejecuciones de familia el trámite específico de la ejecución provisional.

Todas las medidas (incluida la pensión compensatoria) son ejecutables desde que se dicta sentencia en primera instancia y sin que los efectos de las dictadas en segunda instancia puedan tener efecto retroactivo, salvo que la sentencia de segunda instancia expresamente establezca tal carácter retroactivo.

Se recomienda que los abogados soliciten expresamente en sus escritos de apelación, oposición o impugnación a la misma su voluntad de que la resolución que en su día se dicte tenga o no carácter retroactivo y que las sentencias de la Audiencia Provincial efectúen en forma expresa el correspondiente pronunciamiento en relación a tal cuestión, a los efectos de evitar problemas de interpretación en fase de ejecución. **(Aprobado por mayoría).**

79ª.- Medidas cautelares.

No es aplicable a los procedimientos de familia el Título VI del Libro III de la LEC (medidas cautelares de carácter personal y patrimonial), por existir medidas con esa naturaleza reguladas con carácter específico (medidas previas y provisionales, artículo 158 Código Civil), a excepción de aquellas que no estén comprendidas en los artículos 102 y siguientes del Código Civil.

80ª.- Prescripción.

Reclamación de cantidades por no actualización del IPC. El derecho de solicitar la actualización (acumulando la de todos los años devengados) nunca prescribe.

Los atrasos de actualización: se pueden reclamar sin perjuicio de que el ejecutado pueda oponer prescripción en relación a cantidades devengadas con anterioridad a 5 años.

81ª.- Motivos de oposición.

Los motivos de oposición no se reducirán a los expresamente recogidos en el artículo 556 LEC, pudiendo ser también objeto de oposición a la ejecución las causas establecidas en el artículo 557 LEC.

82ª.- Ejecuciones. Principio general.

La ejecución de los Autos y Sentencias no debe ser estrictamente literal, es decir, atender solo a la literalidad del fallo, sino que, debe atender a una interpretación finalista del mismo, es decir, que el Juez de la ejecución ha de apreciar siempre, en virtud del principio "pro actione", del de economía procesal y en definitiva, de su deber primario de tutela, la posibilidad de realización completa del fallo, infiriendo de él todas sus naturales consecuencias.

Madrid, 17, 18 y 19 de noviembre de 2.003.